

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0059-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 09 DE JUNIO DE 2023** PROFERIDA POR EL SEÑOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022022020**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 19022022020, INICIADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR POR AVISO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. TENIENTE DE FRAGATA JULIAN EDUARDO TRUJILLO JIMENEZ, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.**

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **15 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **22 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza.
VIELKA GALEANO MENDOZA
ASISTENTE JURÍDICO CP09



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
**Capitanía de Puerto
de Coveñas**

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Cra. 2 No. 8 C-55 Barrio Guayabal
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



RESOLUCIÓN NÚMERO (0059-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 9 DE JUNIO DE 2023

Por la cual procede este Despacho a decidir *Averiguación Preliminar No. 19022022020* adelantada por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana en virtud del acta de protesta radicada el 25 de octubre de 2022 ante esta Capitanía de Puerto, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS ENCARGADO

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

I. ANTECEDENTES

El Teniente de Corbeta Torres Pimienta Andrés Santiago, en calidad de comandante de la URR BP-717, suscribió acta de protesta de fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual informó lo siguiente:

“El día 20 de septiembre de 2022 en sector del Golfo de Morrosquillo, posición LAT 09°32.485 N LONG 75°51.763 W, se realiza inspección a la motonave “El Tesoro I” de matrícula CP-08-1078, su capitán el sr Santiago Portocarrero Cuero con numero de cedula 16.481.730 de Buenaventura, no tiene zarpe autorizado por parte de Capitanía de Puerto, que iba con destino a Obaldía – Panamá, se encontró que no tiene delimitado francobordo, y tener enarbolado el pabellón de la República de Panamá, motivos por los cuales es conducida a la Estación de Guardacostas Secundaria de Coveñas para efectuar verificación minuciosa de la misma.

Una vez realizada la inspección señalada anteriormente, la motonave se encuentra empleada para el presunto transporte y tráfico de sustancias ilícitas, motivo por el cual tanto la embarcación como su tripulación fueron puestas a disposición de policía judicial.”

Por otro lado, esta Autoridad Marítima Regional recibió solicitud de apoyo respecto al caso objeto de estudio, motivo por el cual un funcionario de la Capitanía de Puerto de Coveñas realizó inspección pericial a la embarcación “El Tesoro I” el 20 de octubre de 2022 en las instalaciones de la EGCOV.

Como resultado de dicha inspección, el Jefe Técnico (R.A.) Richard Ivan Martínez Redondo en calidad de Inspector Especializado de Naves y Empresas de la Capitanía de Puerto de

Coveñas, elaboró informe de fecha 24/10/2022 mediante el cual señala las novedades encontradas durante la inspección realizada a la embarcación, señalando las siguientes:

- De los seis (06) tripulantes de la embarcación, solo tres (03) contaban con licencia de navegación y al consultarse la base de datos de Gente de Mar de la entidad, éstas no corresponden con ninguna, motivo por el cual se presumen falsas.
- Con base a la matrícula que tenía la embarcación; la cual se presume falsa, la capacidad de la tripulación es de cinco (05), sin embargo, se encontraban seis (06) tripulantes.
- El serial del radio que tenía la embarcación no corresponde al que figura en los certificados de seguridad de la nave.
- En el anexo fotográfico se evidencia que la embarcación no cuenta con línea de francobordo.

Así las cosas, mediante oficio No. 19202201079 de 26 de octubre de 2022 fue remitido el informe rendido por el Inspector Especializado de Naves y Empresas de la Capitanía de Puerto de Coveñas al Comandante de la Estación de Guardacostas de Coveñas.

Con base a la información antes señalada se procedió a incorporar al expediente pantallazo de los datos generales de la motonave El Tesoro I con matrícula CP-08-1078, en el cual consta que su propietario y armador es el señor Jairo Cesar Yanez Romero identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.529.267.

Como quiera que el Despacho evidenció una imprecisión en la fecha de los hechos descritos en el acta de protesta del 25 de octubre de 2022, se solicitó mediante oficio No. 19202201105 del 03/11/2022 al Comandante de la Estación de Guardacostas de Coveñas aclaración del documento en mención.

Por lo anterior, el Teniente de Corbeta Torres Pimienta Andrés Santiago mediante oficio radicado en esta Capitanía de Puerto bajo el radicado No.192022102235 del 09/11/2022, por medio del cual señaló que la inspección a la motonave El Tesoro I tuvo lugar el día jueves 20 de octubre de 2022 a las 19:00R.

El 09 de diciembre de 2022 se profirió auto mediante el cual el Capitán de Puerto de Coveñas de la época ordenó dar continuidad a la actuación administrativa luego de que el Teniente de Corbeta Torres Pimienta Andrés Santiago aclarara la fecha de la inspección relacionada en el acta de protesta del 25/10/2022.

Así las cosas, el 03 de enero del presente año se emitió oficio No. 19202300003 dirigido al señor Jairo Cesar Yánez Romero por medio del cual se le comunica la apertura de la averiguación preliminar y se le solicita información con relación a los hechos objeto de investigación.

Sin embargo, el mencionado oficio con número de guía RA409302622CO fue devuelto por la empresa de correspondencia 4/72 con la anotación *desconocido*.

Por otro lado, se solicitó mediante Oficio Interno No. 201536R MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 20/02/2023 información de la nave a la Capitanía de Puerto de Turbo, por ser el puerto de registro de la mencionada embarcación. Por consiguiente, el 06 de marzo del presente año se recibió respuesta a la solicitud formulada, informándonos que el señor Jairo Cesar

Yanez Romero identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.529.267 ostenta la calidad de propietario y armador de la motonave *El Tesoro I*.

También se incorporaron al expediente los siguientes documentos, los cuales fueron enviados como anexo de la respuesta dada por el Capitán de Corbeta Enrique Herrera Martínez en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas:

- Certificado de matrícula de la motonave El Tesoro I con matrícula CP-08-1078.
- Certificados de seguridad de la motonave El Tesoro I con matrícula CP-08-1078.

El 14 de marzo de 2023 se solicitó al señor Ángel Gabriel Vega Polo, quien ostenta la calidad de apoderado del señor Jairo Cesar Yanez Romero en la averiguación preliminar No. 19022022016, que informara a esta Autoridad Marítima Regional si representaría al señor Yanez Romero en la presente actuación, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna del abogado.

Por consiguiente, el 27 de abril de 2023 mediante correo electrónico se reiteró la solicitud antes mencionada pero tampoco se obtuvo respuesta por parte del destinatario.

Mediante constancia de fecha 18 de mayo de 2023, se señaló que el señor Ángel Gabriel Vega Polo durante una diligencia programada al interior de la averiguación preliminar No. 19022022016, solicitó que se le enviara el expediente en digital de la presente actuación administrativa. Motivo por el cual dicho documento le fue enviado vía correo electrónico el 26 de mayo del presente año.

No obstante, en esa misma fecha el abogado Ángel Gabriel Vega Polo aportó documento mediante el cual el señor Jairo Cesar Yánez le revoco el poder que le había sido conferido.

Por lo anterior, se procedió a enviar solicitud de información respecto a los hechos objeto de investigación al señor Jairo Cesar Yanez, a la cuenta de correo electrónico (yanez807@hotmail.com) señalada en el documento mediante el cual le revoco el poder al abogado Angel Gabriel Vega Polo, sin embargo, a la fecha tampoco se obtenido respuesta alguna por parte del destinatario.

De igual forma, se solicitó información a la Sección de Marina Mercante respecto a los datos de contacto del señor Santiago Portocarrero Cuero, quienes mediante correo electrónico suministraron la siguiente cuenta: yihonjairo@yahoo.es e informaron que el señor cuenta con licencia de navegación vigente hasta el 22/07/2026.

Por lo anterior, este Despacho también procedió a solicitar información de los hechos investigados al señor Portocarrero Cuero a la cuenta antes mencionada, sin que se obtuviera a la fecha respuesta alguna por parte del destinatario.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2022 se fijó estado en cartelera publica y en la página web de la Entidad mediante el cual se comunica de la apertura de la averiguación preliminar a las partes y demás interesados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en **archivar** la presente averiguación preliminar o **formular cargos**; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que “*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.**” (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).*

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el “*acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Ahora bien, al confrontar el contenido del acápite concerniente a las actuaciones procesales del Despacho, resulta evidente los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto de Coveñas, con el propósito de adelantar conforme a derecho el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, infortunadamente **no fue posible recaudar el material probatorio suficiente que permita tener claridad de lo ocurrido, para ello se requiere escuchar a la parte presuntamente infractora**; pues no basta simplemente con la comunicación de la ocurrencia de los hechos por parte de los miembros de la Estación de Guardacostas, pues es **vital** contar con el material probatorio, y proceder al análisis del mismo atendiendo los principios de la sana crítica; no obstante, reitero que durante la presente averiguación preliminar no fue posible por circunstancias ajenas a esta Autoridad Marítima Regional.

De igual forma, esta Autoridad Marítima Regional no puede pasar por alto que el documento que dio origen a la presente actuación administrativa presenta **inconsistencias** con relación a la fecha en la cual se presentó la presunta violación a la normas de marina mercante, toda vez, que el acta de protesta de fecha 25 de octubre de 2022 suscrita por el Teniente de Corbeta Torres Pimienta Andrés Santiago señala que los hechos ocurrieron el 20 de septiembre de 2022, mientras que el informe rendido por el Jefe Técnico (R.A.) Richard Martínez señala que los hechos ocurrieron el 20 de octubre de 2022.

Así las cosas y pese a que el mismo funcionario de la Estación de Guardacostas aclaró la imprecisión que se presenta respecto a la fecha señalada en el acta de protesta; por solicitud de esta Entidad, también es cierto que para esta última **goza de gran relevancia** que para el desarrollo de la actuación administrativa **desde su fuente no se presenten situaciones que puedan generar una violación al debido proceso**, máxime si tenemos en cuenta que dentro del caso objeto de estudio no ha sido posible escuchar la versión de la parte presuntamente infractora.

En ese orden de ideas, al evaluarse la pertinencia de la apertura de formulación de cargos, ha quedado claro que no se tiene la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, y no fue posible escuchar a los sujetos procesales que conforman la presente actuación administrativa; tal como ha quedado evidenciado a lo largo del presente documento; en consecuencia procesalmente no es posible decretar tal formulación de Cargos, tal como lo exige los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

Aunado lo anterior, encuentra este Despacho que verificada la documentación obrante en el expediente no se cumplen con los presupuestos procesales necesarios para seguir adelantando la presente actuación administrativa, razón por la cual se ordenará el **archivo** de la presente averiguación preliminar, por ser supremamente importante para el Despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia¹ y debido proceso² donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía³ administrativa.

De otra parte, y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la averiguación preliminar no se logró obtener datos de contacto de la presunta parte infractora que garanticen la recepción de los actos que se notifican o comunican, se procederá a notificar la presente decisión por aviso que se fijará en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto y en la página web de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas Encargado mediante Resolución No 0320-2023 – MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU de 24 de mayo de 2023, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar No. 19022022020, iniciada con ocasión al acta de protesta de fecha 25 de octubre de 2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

¹ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

² En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

³ Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por aviso el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

Teniente de Fragata **JULIAN EDUARDO TRUJILLO JIMENEZ**
Encargado de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas